

subasta pública con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion general de Administracion local y en la Secretaría de este Municipio.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo á las doce y media de la tarde, celebrándose simultáneamente en la expresada Direccion general de Administracion local y en esta Ciudad en la Sala Consistorial.

Medina de Rioseco 18 de Marzo de 1896.—
El Alcalde Presidente, German Pizarro.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta Ciudad por medio de la electricidad.

1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la Ciudad de Medina de Rioseco por medio de la electricidad durante un período de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalacion, á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicacion de este servicio. Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho suministro, ni administrarlo por sí, á menos que se rescinda el contrato.

Queda autorizado el concesionario para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos, y percibir íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el concesionario se obliga á rebajar tambien estos.

2.^a El concesionario hará por su cuenta la instalacion completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.^a Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema de alumbrado, previa autorizacion del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aceptar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuera preciso, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar, á ju-

icio de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

4.^a Será de cuenta del rematante la instalacion y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor y un dinamo que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.^a En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocacion de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiacion forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaracion de utilidad. Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalacion, serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la autoridad vigilen las obras de instalacion é imponiendo multas á los que en ellas causaren algun daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.^a Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalizacion subterránea; en el primer caso la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos, y tendrá una separacion de 0.75 de todo edificio ó construccion que los soporte y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservacion; en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.^a Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; en el trayecto de la canalizacion podrán ser desnudos y con envolvente aisladora desde su entrada en la poblacion, ó cuando encuentren

reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen los Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones directas, por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Inspeccion general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusion de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4,370,063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como tambien la cantidad que á razon de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.º Que el resto, despues de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobacion del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Abril de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 989.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por Real orden de 26 del corriente expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial que el Sr. Ministro de la Guerra teniendo en cuenta las especiales circunstancias por que atraviesa la campaña de Cuba, la conveniencia de no distraer las fuerzas en operaciones, y la de evitar cuantiosos gastos que exige el transporte de individuos de aquella Antilla á la Península y de su regreso, á más de otras consideraciones: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Marzo de 1895, segun la cual, mientras la insurreccion subsista, sólo en algun caso extraordinario, cuya gravedad justifique la excepcion, debe solicitarse la separacion de un individuo de las filas del Ejército de Cuba, y la suspension del embarque de los que con caracter de testigos ó acusados requieran los Tribunales.

Lo que se circula por los *Boletines oficiales* para conocimiento y exacto cumplimiento de los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal del Distrito de esta Audiencia Territorial.

Valladolid 30 de Marzo de 1896.—El Secretario de Gobierno, *Rafael Bermejo*.—A los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Núm. 992.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

El Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado establecer en esta Ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad y contratar el servicio mediante

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea englobada, con la demás ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique

en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el por menor contenido en el estado letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas por contribucion territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultacion de la riqueza urbana:

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, *mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribucion territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto, en virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporcion de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales*

instalacion) sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnizacion á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio, y de utilizar contra aquel cualquiera otra acción que procediese. El Ayuntamiento podrá no obstante cambiar en multas la rescision del contrato, y el minimum de las que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

31. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporacion contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

32. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

33. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán tambien en todos los demás actos del remate.

34. Las mejoras que los postores ofrezcan, aparte de las bajas sobre el tipo de licitacion, no se tendrán en cuenta para la adjudicacion, toda vez que ésta ha de hacerse atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte en las bajas que se hagan en los precios fijados para este servicio.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la Ciudad de Medina de Rioseco, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujecion á aquellas, por la cantidad de.... pe-

setas..... céntimos (en letra) anuales, por las 200 lámparas de 10 bujías.

(Fecha y firma del proponente.)

Medina de Rioseco 18 de Marzo de 1896. —
El Alcalde, German Pizarro.—El Secretario,
Esteban Viguera.

Talon núm. 142.

Núm. 997.

Don Juan del Rio Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Portillo y su Arrabal.

Hago saber: Que en virtud del art. 35 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos y vistas las disposiciones del capítulo 8.º del mismo; el Ayuntamiento que presido asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos por la Administracion provincial de Hacienda para el año económico de 1896 á 1897, ha acordado que en primer término se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derecho y que en su defecto se proceda inmediatamente al arriendo de los derechos con venta libre por un periodo de tres años, que comenzarán en el de 1896 y terminarán en el de 1899, ambos inclusive. En cumplimiento de este acuerdo invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de tres días á contar desde la fecha del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, á tenor del artículo 62 del Reglamento y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales, importantes la cantidad de 8.267 pesetas 29 céntimos, cuyo detalle puede verse en el cuadro que de manifiesto se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para que la proposicion de cada gremio sea valedera es preciso que la acuerden las dos terceras partes de los individuos que lo componen segun el art. 63 del citado Reglamento

en su camino los alambres telegráficos, siendo forzoso en este último caso. Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancias que no excedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.^a Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20° c. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes por m² para el caso de conductores aislados y de cuatro amperes por m² si fueran descubiertos. Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos, cuya aplicacion redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.^a El concesionario se obliga á tener constantemente á disposicion del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulacion de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspeccion del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 200 lámparas de incandescencia, las cuales tendrán una intensidad lumínica de 10 bujías alemanas. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitucion de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad y aumentar el número de lámparas y de horas en que han de lucir, mediante la indemnizacion que corresponda, con arreglo al precio en que fuera adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe, y la red de cables estará dispuesta por circuitos, de modo que pueda apagarse á media noche la mitad de las lámparas, y caso de cualquier avería no quede completamente á oscuras la poblacion.

En caso de avería total producida por falta en el servicio, el contratista está obligado á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 19, sin más auxilio por parte del Ayuntamiento que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregarán por inventario á calidad de devolucion en su dia. Tambien le proporcionará el Ayuntamiento el

número de serenos que á juicio de la Corporacion se crean precisos para servir el alumbrado por petróleo, pero indemnizando el contratista el pago de sus haberes.

13. El alumbrado eléctrico comenzará á lucir en todo tiempo desde media hora despues de la puesta del sol, hasta el amanecer.

14. El precio del alumbrado público contratado será de 6.500 pesetas anuales por las 200 lámparas de 10 bujías de intensidad.

15. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el de los particulares. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesaria hasta donde la fuerza de los aparatos lo permita, previo aviso del Ayuntamiento con veinte días de anticipacion.

16. Si el Ayuntamiento en cualquier tiempo acordase disminuir el número de lámparas del alumbrado público, esta disminucion no será mayor de 50 luces, rebajándose el precio del contrato proporcionalmente á la cantidad en que fuese rematado, practicándose para ello la oportuna liquidacion.

17. La instalacion general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviese terminada, previa la correspondiente recepcion oficial.

18. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalacion completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparacion, obligándose á conservar la instalacion en buen estado y á renovar lo que fuera preciso, sujetando los materiales que use á la aprobacion de la respectiva Comision del Ayuntamiento.

19. El Ayuntamiento cede al concesionario durante el plazo del contrato los faroles del actual alumbrado, los cuales se conservarán en la forma actual y tendrán siempre los depósitos de petróleo dispuestos para ser encendidos en caso de interrupcion del alumbrado eléctrico. El emplazamiento y número de los faroles guías se fijará por el Ayuntamiento de acuerdo con el contratista.

fueran aprobados por la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia:

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de 1881, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultacion notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el artículo 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos:

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposicion de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de la urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estado letra *B* á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió á 169.156.369 pesetas, con inclusion de las sumas que corresponden á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposicion alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximum de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y á los que las presentaron con ocultacion notoria:

Considerando que esta prescripcion de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicacion del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonacion ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulacion del perdón que se les ofreció, y con respecto á los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposicion se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administracion juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros:

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separacion del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra *B* á que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelacion para que con arreglo á las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero sólo en los casos en que hayan estos producido y justificado, en el término y forma

20. En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ceasione peligros ni molestias al vecindario.

21. El pago del servicio de alumbrado eléctrico, se hará por mensualidades vencidas, previa liquidacion.

22. La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio, ni indemnizacion alguna fuera de los casos previstos.

23. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion, ante la Direccion general de Administracion local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en la Casa Consistorial de esta Ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibicion del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

24. Habrán de hacerse las proposiciones en papel sellado de la clase 12.^a con sujecion al modelo que se inserta al final, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales ó en la Depositaria de este Ilustre Ayuntamiento, la cantidad de 8.125 pesetas, importe del 5 por 100, como fianza provisional, bien en metálico ó en efectos públicos; teniendo en cuenta que estos, sean los que fueren, se admitirán al precio de cotizacion oficial del día que se constituye el depósito. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, será ampliada por el adjudicatario á la de 10 por 100, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalacion. Terminada ésta, y comprobado durante dos meses que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo, responderá el rematante con todo el material de la instalacion.

25. Será desechada toda proposicion que no esté acompañada del resguardo del depósi-

to y de la cédula personal. Lo serán tambien las que no se ajusten al modelo, si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda, deba admitirse la proposicion, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo. Tambien serán desechadas las proposiciones ó cláusulas condicionales y aquellas en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

26. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Presidente terminada, despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitacion en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

27. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 50 á 200 si son graves á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

28. Serán causas para la rescision del contrato ejercitando la accion personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.^a La interrupcion del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas, por espacio de quince dias consecutivos.

2.^a La falta de intensidad lumínica comprobada con las lámparas durante ocho dias en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos tambien.

3.^a La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescision llevará consigo la pérdida de la fianza (la que representa el material de

y acordado que sea en esta forma nombrarán uno ó dos de entre ellos á los cuales autorizarán plenamente con sus firmas para que se entiendan con la Corporacion de mi Presidencia, formalice el contrato y represente al gremio en todas las incidencias que pudieran ocurrir, los cuales en su caso; habrán de prestar la correspondiente fianza en fincas libres ó valores á la seguridad del contrato y al pago puntual del importe de su cupo por mensualidades ó por trimestres; transcurridos los tres días que se fijan sin que se presenten los comisionados se entenderá que renuncian y desisten de los encabezamientos parciales.

Portillo 1.º de Abril de 1896.—Juan del Río.—Baldomero Martinez, Secretario.

NUM. 998.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

ANUNCIO.

Liquidado el presupuesto de 1894-95 que terminó en 31 de Diciembre y formado el presupuesto adicional correspondiente y refundido en el presupuesto ordinario corriente que han sido aprobados por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el vecindario pueda entenderse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente se ha formado por la Comision de presupuestos y ha sido aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto que ha de regir para el ejercicio de 1896 á 1897, el que queda expuesto al publico en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que puedan los vecinos examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes; debiendo advertir que ambos plazos darán principio desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y transcurridos estos no será admitida reclamacion alguna.

San Pedro 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Aniceto Prieto.

NUM. 999.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

El mozo Iñigo Lopez Saenz, hijo natural e Antonia, alistado en esta villa con el núme-

ro 6, para el reemplazo del corriente año, fué citado en debida forma para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 9 de Febrero último, cuya papeleta de citacion firmó su tío carnal D. Felipe Carrascal Llorente, y como á pesar de lo cual no compareciera dicho mozo al referido acto ni posteriormente en el plazo concedido, dejando tambien de justificar causa justa que se lo impidiera, se ha tramitado el oportuno expediente como prescribe la ley de reemplazos vigente, declarándole prófugo esta Corporacion y condenándole al pago de los gastos consiguientes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que sin dilacion comparezca á mi autoridad con el fin de ser conducido á la Comision provincial, rogando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial; cuyas señas son: estatura más bien alta que baja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños y tuerce un poco la vista, nariz regular, cara regular, barba lampiña, color bueno y sabe leer y escribir.

Torrelobaton 23 de Marzo de 1896 —El Alcalde, Jesús Cisneros.

NÚM. 991.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Anuncio.

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada, paja corta y paja larga, todo de superior calidad, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento; sito en la calle de San Ildefonso, el día 15 de Abril próximo venidero á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite y parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestras de la cebada.

Valladolid 30 de Marzo de 1896 —Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Alvaro Castropol.—V.º B.º, El Presidente, Navarro.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.